



RESOLUCIÓN PA-155/2019, de 19 de junio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-237/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 9 de octubre de 2017 aparece el anuncio del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) que se adjunta, se expone al público la cuenta general del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, correspondiente al ejercicio 2016.



“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

El escrito de denuncia se acompañaba de copia del Edicto publicado por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor el BOP de la provincia de Sevilla núm. 234, de 9 de octubre de 2017, donde se anuncia que la Comisión Informativa Especial de Cuentas celebrada el 29 de septiembre de 2017 dictaminó la cuenta general del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, correspondiente al ejercicio 2016, estando el expediente a disposición de los interesados por plazo de quince días en la Intervención Municipal, y ocho más durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Igualmente se aportaba copia parcial de una pantalla del apartado “Noticias” de la página web de la entidad denunciada (no se aprecia fecha de captura), en la que, entre las dos noticias que se muestran en la captura, no existe referencia alguna respecto a la publicación de la Cuenta General mencionada.

Segundo. El 5 de diciembre de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 4 de enero de 2018 en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, adjuntando informes de la Delegación de Gobierno Abierto y de la Interventora de la entidad. En el primero de los informes, de fecha 27/12/2017 y tras exponer las dificultades con las que se ha puesto en marcha y se mantiene el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, se indica que:

“Asimismo, respecto a la publicación de la Cuenta General del ejercicio 2016, ésta se encuentra publicada en el Portal de Transparencia desde el 20 de diciembre y en Sede Electrónica del Ayuntamiento desde el 22 de diciembre del presente, así como a disposición del ciudadano en la Intervención de este Ayuntamiento tal y como se expresaba en el anuncio del BOP.

“En definitiva y, a modo de conclusión, debo argüir que se están llevando a cabo los trámites y procedimientos organizativos necesarios para coordinar la labor de puesta en marcha y actualización del Portal de Transparencia, ya que al tratarse de una tarea transversal, que implica a todos los agentes y áreas de esta entidad local, así como ser una delegación inédita antes del vigente mandato y no contar con trabajadores adscritos a la misma, no es una labor baladí y conlleva un arduo trabajo de campo, pero



dejando latente en todo momento que es voluntad de esta Delegación desde sus inicios acercar la información a la ciudadanía y reforzar el binomio ciudadano-administración.”

En el informe de la Intervención, también de fecha 27/12/2017, se comunica la aprobación definitiva de la Cuenta General del ejercicio 2016, por parte de la Comisión Especial de Cuentas en sesión Plenaria del día 19 de diciembre de 2017, tras desestimar las reclamaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento



y control de la actuación pública.”

Tercero. En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), por la ausencia de publicidad activa en la exposición al público de forma telemática de la Cuenta General del ejercicio 2016 correspondiente al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, durante el periodo en que fue sometida la correspondiente documentación al trámite de información pública.

La obligatoriedad de la apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que “[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones”.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web del órgano concernido, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente “los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sede electrónica, portal o página web.



Por otra parte, el artículo 16 b) LTPA establece la obligación de los sujetos obligados por dicha Ley de hacer pública “[las] cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”. Así, con independencia de hacer pública de forma telemática la documentación relativa a la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016 mientras se somete al trámite de información pública [art. 13.1. e) LTPA], dicha documentación, una vez aprobada definitivamente, también ha de formar parte de la publicidad activa de los sujetos obligados en virtud del mencionado art. 16 b) LTPA.

En el caso examinado por la presente resolución, la denuncia se refiere al incumplimiento del art. 13.1 e) LPTA, es decir, a la falta de publicidad activa durante el trámite de información pública.

Cuarto. En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor viene a reconocer que no publicó de forma telemática la documentación sometida al trámite de información pública en relación con la Cuenta General de 2016 al inicio del periodo en que fue expuesta al público, por cuanto el mencionado periodo se inició el 9 de octubre de 2017 (fecha del anuncio en BOP) y la publicación telemática de la documentación correspondiente a la mencionada Cuenta General no se realizó hasta el 20 de diciembre de 2017, de acuerdo con lo expresado en las alegaciones del mencionado Ayuntamiento.

Efectivamente, si se consulta el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (fecha de último acceso por parte de este Consejo, 18/06/2019) puede constatarse cómo con fecha 20 de diciembre de 2017, según los datos ofrecidos por el buscador, se publicó la Cuenta General de 2016, estando disponible todavía en la actualidad.

No obstante, la denuncia no versa sobre la publicación telemática de la mencionada Cuenta General para su difusión general, sino sobre su necesaria publicación telemática durante todo el período que se estableció para el trámite de información pública, período que comenzó tras la publicación del correspondiente anuncio en el BOP el 9 de octubre de 2017.

Teniendo esto en cuenta, puede observarse cómo existe un desfase temporal entre la apertura del trámite de información pública, en el que la documentación ya estaba disponible en la sede del Ayuntamiento para su consulta por parte de la ciudadanía, y su publicación en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento, que se realizó una vez finalizado el plazo para el mencionado trámite, e incluso en fecha posterior a la aprobación definitiva de la Cuenta General, circunstancia que ocurrió el 19 de diciembre de 2017. Por lo tanto, durante el periodo de información pública no estuvo disponible telemáticamente la documentación correspondiente a la Cuenta General del ejercicio 2016, visto lo cual, este Consejo entiende que no se dio adecuado cumplimiento al art. 13.1 e) LTPA .



Por lo tanto, este Consejo ha de determinar que el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor debió haber publicado en formato electrónico la documentación relativa a la mencionada Cuenta General durante todo el periodo de exposición pública de la misma, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que ha de requerir a dicho Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web a este respecto.

Por otra parte, según se desprende del informe de la Intervención y como este Consejo ha podido comprobar, a través del portal estatal "*rendiciondecuentas.es*", la Cuenta General de 2016 del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, fue definitivamente aprobada el 19 de diciembre de 2017. Así, comoquiera que en el asunto examinado no cabe subsanar la mencionada falta de publicación telemática, por cuanto el Ayuntamiento ya ha procedido a la aprobación definitiva de la Cuenta General 2016, el requerimiento que se ha de realizar al mismo está referido a aquellas actuaciones que tengan lugar en el futuro, dado que no entra en el ámbito de las atribuciones de este Consejo la función de dictar un acto de revocación de las resoluciones de publicación de actos y disposiciones en los respectivos diarios oficiales cuyos plazos de información pública ya hayan vencido y se haya procedido a su aprobación definitiva, como sucede en el presente caso.

Es por ello por lo que ha de requerirse al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para que, en lo sucesivo, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.



En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otro lado, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso



contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente